

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

<p>Suscripción para la capital</p> <p>Un año..... 33,50 pesetas</p> <p>Seis meses..... 17'50 »</p> <p>Tres id..... 9 »</p> <p><i>Número suelto 25 céntimos.</i></p>		<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>Suscripción para fuera de la capital</p> <p>Un año..... 36 pesetas</p> <p>Seis meses..... 18,50 »</p> <p>Tres id..... 10 »</p> <p><i>Pago adelantado</i></p>	
--	--	--	--	--

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. José Muñoz Picornell, funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Negociado de primera clase, solicitando la autorización ministerial necesaria para constituir una Asociación profesional intitulada Unión de Telegrafistas Españoles con arreglo al proyecto de Estatutos que presenta y con domicilio en esta capital:

Visto el mencionado proyecto de Estatutos, del que resulta que los fines que persigue la Asociación en trámites son lícitos y que su funcionamiento no supone obstáculo al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir entre los funcionarios públicos:

Considerando que en el expediente formado al efecto han informado favorablemente la Dirección general de Seguridad y la del digno cargo de V. I., habiéndose llenado las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización solicitada, para que se constituya legalmente la Asociación Unión de Telegrafistas Españoles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de marzo de 1933.—P. D., Emilio Palomo.—Señores Directores Generales de Telecomunicación y de Seguridad.

(Gaceta 16 marzo 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho político, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

(Gaceta 20 marzo 1933.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Burgos, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 3 de noviembre de 1932.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de marzo de 1933.

El Gobernador interino,

Alfredo Espantaleón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina, en el término municipal de Villalonquéjar, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El término municipal de Villalonquéjar.

Zona que se declara neutra: Una faja de 500 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exacta-

mente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 22 de marzo de 1933.

El Gobernador interino,

Alfredo Espantaleón.

Circulares.

El Excmo. Sr. Director General de Sanidad, me comunica lo siguiente:

«Cumpliendo órdenes Sr. Ministro Gobernación, reitero en telegrama circular 18 de febrero de 1932 que se reproduce: Habiendo transcurrido último plazo concedido a los almacenistas de drogas y drogueros minoristas para la venta de especialidad al público, desde esta fecha queda terminantemente prohibido por aquéllos la expedición productos mencionados, aplicándose sanciones oportunas a infractores presente circular.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 24 de marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Se hace presente a los Sres. Alcaldes a quienes afecta la circular referente al pago de cuotas para sostenimiento de la Escuela Elemental de Formación Profesional Obrera, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 20 del actual, que el servicio que se ordena, deben cumplimentarlo dentro del plazo señalado, ya que en caso contrario mi autoridad aplicará enérgicamente las sanciones que en la misma se mencionan.

Burgos 24 de marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1933

Balance de comprobación y saldos en 31 de enero de 1933.

Número de los folios del Mayor	TITULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE — PESETAS	H A B E R — PESETAS	DEUDORES — PESETAS	ACREEDORES — PESETAS
7	Capítulo 1.º—Rentas	114482'09	»	114482'09	»
	Id. 2.º—Bienes provinciales.	»	»	»	»
6	Id. 3.º—Subvenciones y donativos	664289'05	»	664289'05	»
8	Id. 4.º—Legajos y mandas	4000	»	4000	»
9	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	7650	175	7475	»
	Id. 6.º—Contribuciones especiales	»	»	»	»
10	Id. 7.º—Derechos y tasas	158400	1864'59	156535'50	»
11	Id. 8.º—Arbitrios provinciales.	21250	»	21250	»
12	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	658788'56	»	658788'56	»
13	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales	1135929'10	4443'70	1131485'40	»
14	Id. 11.º—Recargos provinciales.	257994	»	257994	»
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.	»	»	»	»
	Id. 13.º—Crédito provincial.	»	»	»	»
	Id. 14.º—Recursos especiales	»	»	»	»
15	Id. 15.º—Multas	500	»	500	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
16	Id. 17.º—Reintegros	78421'28	77'41	78343'84	»
	Id. 18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»	»
17	Id. 19.º—Resultas	780503'79	1034080'65	»	253576'86
18	Capítulo 1.º—Obligaciones generales	8466'13	199482'16	»	191016'03
19	Id. 2.º—Representación provincial	248'20	23000	»	22751'80
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
20	Id. 4.º—Bienes provinciales	»	4000	»	4000
21	Id. 5.º—Gastos de recaudación	533'19	19400	»	18866'81
22	Id. 6.º—Personal y material	26120'92	373730'14	»	347609'22
	Id. 7.º—Salubridad e higiene	»	»	»	»
23	Id. 8.º—Beneficencia	19898'32	1104500	»	1084601'68
24	Id. 9.º—Asistencia social	»	44616	»	44616
25	Id. 10.º—Instrucción pública	939'57	72684'25	»	71744'68
26	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	18300'46	1987012'59	»	1968712'04
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
	Id. 13.º—Montes y pesca	»	»	»	»
27	Id. 14.º—Agricultura y ganadería	217	17555	»	17338
28	Id. 15.º—Crédito provincial.	»	7500	»	7500
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
29	Id. 17.º—Devoluciones	0'61	10000	»	9999'39
30	Id. 18.º—Imprevistos.	1152'70	18727'82	»	17575'12
45	Id. 19.º—Resultas	96919'93	»	96919'93	»
5	Presupuesto de 1933.	3882207'87	3882207'87	»	»
1	Propiedades y derechos.	2773813'51	»	2773813'51	»
2	Valores independientes del presupuesto	»	2773813'51	»	2773813'51
3	Depositario	1649981'36	212521'61	1437459'75	»
43	Banco de España, c/c de metálico.	27754'55	26754'55	1000	»
44	Depositario. Su c/c en Banco de España.	26754'55	27754'55	»	1000
	Depósitos.	»	»	»	»
	Depositantes.	»	»	»	»
4	Valores fuera del presupuesto.	39724'58	609340'07	»	569615'49
39	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista	137024'40	57024'40	80000	»
40	Idem c/c a ocho días vista	6184'40	»	6184'40	»
41	Idem c/c a tres meses vista	321600'03	»	321600'03	»
42	Idem c/c a seis meses vista	468477'77	»	468477'77	»
38	Depositario, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos	57024'40	933286'60	»	876262'20
31	Presupuesto extraordinario 1928-37	7773065'04	7773065'04	»	»
32	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado.	7773065'04	2448100'13	5324964'91	»
33	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales	2359696'61	7773065'04	»	5413368'43
34	Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual	3203712	3183578'04	20133'96	»
36	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.	3207604'43	3784895'76	»	577291'33
37	Depositario, fondos de empréstito.	2448100'13	2359696'61	88403'52	»
35	Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c/. pignoración de valores.	581183'76	24026'39	557157'37	»
	SUMAS	40791979'33	40791979'33	14271258'59	14271258'59

Suma del Diario: 40.791.979'33

Burgos 31 de enero de 1933.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º=El Presidente, G. Lozano.

16 de marzo de 1933.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL los efectos legales.—El Secretario, P. J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 30.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: Don Alfredo Alvarez Sancha y D. José de Juana Velasco; Vocales: Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 30 de diciembre de 1932. Visto ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo de esta provincia el recurso promovido por D. Juan Gutiérrez Val, propietario y vecino de Villahoz, contra los fallos del Ayuntamiento de su vecindad sobre revisión de cuentas y reclamación de cantidades al recurrente, que debieron adoptarse en 12, 15 y 17 de octubre de 1931, en cuanto no fueron repuestos por acuerdo del 9 de noviembre siguiente y le eran perjudiciales, representado y defendido el recurrente por el Letrado D. Eloy García de Quevedo y Concellón, habiendo sido parte en el recurso el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: que por el Ayuntamiento de Villahoz, en sesión extraordinaria de 12 de octubre de 1931, se procedió a la revisión y censura, con su aprobación definitiva, de las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios económicos del Gobierno de la Dictadura y la revisión de las cuentas a partir del 1911 al 1922-23, falladas por el Gobierno civil, tomando, entre otros acuerdos que no hacen al caso, el que con el número sexto dice: «Revisada esta cuenta (la del 1913), aparece en el fallo del Gobierno civil un alcance de 15,75 pesetas de una cuenta de jornales de Gabriel Gutiérrez, cuyo recibí no aparece firmado por el interesado; como también otro alcance de 3,80 pesetas por falta de reintegro en esas cuentas, acordando el Ayuntamiento el ingreso en Depositaria por los cuentadantes de la misma, del importe de dichas cantidades, en el plazo de diez días». Que en la sesión también extraordinaria del propio Ayuntamiento, de 15 del mismo octubre, se tomaron acuerdos que no interesan a este recurso; y en la de 17 del mismo mes de octubre, se acordó, examinando otro acuerdo del Ayuntamiento de 26 de diciembre de 1915, sobre el ingreso de 641 pesetas en concepto de resultados del ejercicio económico de 1890-91 por D. Francisco Palacios, de que fué responsable por el Gobierno civil en 19 de julio de

1909, y por otra parte del ingreso de 183 pesetas por D. Sérvulo Quevedo en el ejercicio de 1891-92, cuya responsabilidad fué declarada igualmente por el Gobierno civil; sobre cuyas responsabilidades de ingreso de mencionadas cantidades por dichos señores, el Ayuntamiento aquél, después de algunos debates sobre el asunto, acordó, por mayoría de votos hacer efectiva la responsabilidad del Sr. Palacios en el plazo de tres días, a partir de la notificación del acuerdo a los interesados; pero resultando que mencionada responsabilidad no se llevó a cabo por falta de ejecución del referido acuerdo del que no se dió traslado para su conocimiento a los responsables, por cuyo hecho «esta Corporación entiende que la responsabilidad de los Sres. Palacios y Quevedo, pasa al Sr. Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, como personalmente responsable de la ejecución de los acuerdos de la Corporación», por cuyo motivo se acordó declarar responsable al Alcalde moroso hoy recurrente. Consta así del expediente traído a estos autos, en el cual aparece también una certificación de sesión del año 1915, sin constar la fecha, en la cual se acordó exigir las cantidades dichas a los Sres. Palacios y Quevedo, cuyo acuerdo está firmado por el recurrente; y otra conteniendo acuerdo del 19 de octubre de 1931 del Ayuntamiento pleno, para dar lectura del borrador de las tres sesiones extraordinarias dichas, votando en contra de sus acuerdos tres concejales que no asistieron a ellas, cuyos acuerdos todos se notificaron en 28 de octubre al D. Juan Gutiérrez; unido a la notificación, hay una diligencia del Secretario en forma de oficio, haciendo saber a los notificados la procedencia de este recurso, previa la reposición, contra aquellos acuerdos. El recurrente D. Juan Gutiérrez, interpuso recurso de reposición en escrito de 4 de noviembre, contra acuerdos, cuya fecha no le consta, en que se le hacía responsable de cantidades sobre revisión de cuentas de ejercicios de años no referentes a las de este recurso, por no haberse expuesto al público la cuenta por espacio de quince días, ni haber sido citados los cuentadantes. En 25 de noviembre presentó otro escrito al Ayuntamiento el D. Juan Gutiérrez, haciendo constar que en 17 de aquel mes se le había notificado el acuerdo del Ayuntamiento del 9 anterior, recaído en la reposición dicha, y anunciando interpone este recurso contencioso, a la vez que hace constar que en la misma sesión y por el mismo acuerdo y en la misma copia, se le hacía saber la revisión de los ejercicios de 1911 y 1912 donde existía un alcance de 259,96 pesetas, y como tampoco se les había dado audiencia y creyéndolo comprendido en las mismas disposiciones que

lo anterior, pedía su reposición. El Ayuntamiento accedió a la reposición en cuanto a las cuentas posteriores a la vigencia del Estatuto Municipal, que no son objeto de este recurso, y no en cuanto a las anteriores, por estimar que el referido Estatuto no tiene efecto retroactivo y que con arreglo a sus disposiciones transitorias, a partir del 1893 al 1924, habría que atenerse al fallo del Gobierno civil. Que en la misma acta se acordó examinar las cuentas de 1912 y en ellas, el Gobierno civil declaró un alcance de 259,96 pesetas, que los cuentadantes se acordó ingresasen en plazo de cinco días, más 1,80 pesetas de falta de reintegro de la misma cuenta. No consta que en el expediente a que el contenido de este resultando se refiere, ni la citación de los cuentadantes a que este recurso se refiere, ni si se expusieron o no al público las listas, constandingo no se cumplieron esos requisitos en las posteriores a la vigencia del Estatuto

Resultando: que por el Letrado D. Eloy García de Quevedo, en la representación dicha de D. Juan Gutiérrez Val, se interpuso este recurso en escrito de 23 de diciembre de 1931, presentado el 26, pidiendo se tuviera por interpuesto contra acuerdos del Ayuntamiento de Villahoz que debieron adoptarse en 12, 15 y 17 de octubre del mismo año, en cuanto no fueron repuestos por el de 9 de noviembre y perjudicaban al recurrente, haciendo referencia en el escrito a los acuerdos señalados anteriormente, haciendo constar que había consignado las sumas que se decía corresponderle abonar, justificándolo con recibo del Agente ejecutivo de Villahoz, acompañó poder, certificación de los acuerdos anotados antes y concordantes con ellos, un recibo de haber presentado en la Secretaría del Ayuntamiento un recurso de reposición en 4 de noviembre de 1931, y otro del Agente ejecutivo de Villahoz, de 7 de diciembre del mismo año, haciendo constar que, como tal agente, recibió de D. Juan Gutiérrez las cantidades de 824 pesetas que se le hacen responsables por un acuerdo tomado en 26 de diciembre de 1915 en concepto de resultados del ejercicio económico del año de 1890 al 91 y 140,50 pesetas por las resultados de los años de 1912 y 1913.

Resultando: que admitido a trámite, publicado en el BOLETIN OFICIAL el oportuno anuncio y venido el expediente administrativo referido, se formuló, por el recurrente, la oportuna demanda, relatando en los hechos, uno al cuarto, las resultados del expediente que ya constan en anteriores resultandos, sosteniendo en el quinto que están firmes los fallos referentes a las cuentas de 1890-91, 1891-92, 1912 y 1913; en el hecho sexto, copia del acuerdo relativo a las cuentas de 1890-91 y 1891-92, en la forma que ya consta, si bien

diciendo se tomó en la sesión de 15 de octubre y tuvo lugar en la del 17 (folio cuarto del expediente) —yendo, cuyo acuerdo dice, se ve que el Ayuntamiento en 26 de diciembre de 1915, acordó hacer efectivas las responsabilidades del Sr. Palacios, pero no la del Sr. Quevedo, no obstante lo cual se resuelve, fundándose en que tales acuerdos no se notificaron a los interesados, pase la responsabilidad de los dos al entonces Alcalde D. Francisco Gutiérrez. Alega en el séptimo, que en 26 de diciembre era en efecto Alcalde el D. Francisco, pero cesó en tal cargo el 1.º de enero siguiente, cinco días después de tomado el acuerdo. Octavo, que no aparece que el Ayuntamiento haya pretendido, como parece inexcusable, reclamar esos débitos a los principales responsables o sus causahabientes antes de hacer responsable de ello al D. Francisco, ya que de pagar aquéllos, no habría que buscar subsidiarios. Noveno, que la sesión en que se acordó la responsabilidad de referencia, fué, según consta en el expediente, «extraordinaria sobre revisión y censura de cuentas municipales», y en tales sesiones, no pueden tratarse más asuntos que aquellos para que fueron convocados, de donde se deduce que, o no pudo tomarse tal acuerdo y éste es nulo, o se trata de revisión y censura de una cuenta municipal, y en este supuesto, hipotético, habían de seguirse los trámites que para tales casos establece el Estatuto. Décimo, que respeto a la cuenta del 1912, según la notificación, se tomó el acuerdo en 9 de noviembre, pero en el expediente no consta la fecha (copia lo que en aquél se consigna), pedida reposición de este acuerdo, no se resolvió en cuanto a él, y es de hacer constar que no consta estuvieran tales cuentas expuestas al público antes de fallarse, ni que fuesen citados los cuentadantes. Undécimo, copia la resolución de la sesión de 12 de octubre que también consta ya, haciendo las mismas manifestaciones que respeto al anterior, y añadiendo que la falta de una firma o recibí en una cuenta es fácil de subsanar, y se hubiera hecho de conocerse a tiempo tal reparo. Respeto al reintegro que se impone «a los cuentadantes», no se dice quienes son, y se quiere subsanar este defecto poniendo al pie de la notificación al demandante, los nombres de los que se dice eran, con palabras que no aclaran si el fallo de las cuentas de 1913, alcanza o no a D. Juan Gutiérrez, aunque a él se lo notificara. Los demás hechos se refieren a la consignación de cantidades, hecho ya constar, a la procedencia del recurso contencioso y la personalidad del demandante, y estar formalizado en término el recurso. Se alegaron los fundamentos de derecho que la parte estimó pertinentes, y

se terminó pidiendo a revocación de los siguientes acuerdos: Del adoptado en sesión de 15 de octubre de 1931, por el que se hace responsable a D. Juan Gutiérrez de las 641 y 183 pesetas, debidas por D. Francisco Palacios y D. Eulalio Quevedo; del de 9 de noviembre, referente a cuentas de 1912, en que se le exigen 261,76 pesetas con el D. Eulalio; y del 12 de octubre, en que se le obliga a pagar por las de 1913, resolviéndose que el Ayuntamiento, antes de llegar a la censura definitiva de las cuentas de 1912 y 1913, proceda a la publicación de ellas y a la citación de los cuenta-dantes, conforme a lo que dispone el Estatuto. Y que sean devueltas al recurrente las cantidades que tiene ingresadas para responder de esas responsabilidades. Por otrosí, hizo constar había solicitado, según recibo que acompañaba, certificación de la fecha en que había cesado su representado en el cargo de Alcalde después de la sesión de 26 de diciembre de 1915, y no le había sido expedida para que pudiera venir a los autos, designaba la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Acompañó a la demanda el recibo a que se refiere ese otrosí, de fecha 8 de febrero de 1932.

Resultando: que por el Sr. Fiscal de este Tribunal, se contestó a la demanda, aceptando el correlativo de la demanda, como reproducción del expediente, haciendo constar que las responsabilidades a que se refiere este recurso, lo fueron por declaración del Gobierno civil y ahora el Ayuntamiento de Villahoz, sólo ha resuelto sobre la ejecución o efectividad de aquellos acuerdos: Que es cierto que esos acuerdos se notificaron al demandante en 28 de octubre y presentó en 4 de noviembre recurso de reposición, pero no se recurrió de todos los acuerdos, sino sólo de los que hacían relación a la declaración de responsabilidad en relación con los años 1923 a 1929, quedando sin el recurso de reposición y consentidos los acuerdos base de este recurso, ya que es cierto fueron repuestos aquéllos a que se contraía tal recurso; aceptó los hechos tercero al sexto en cuanto eran resultancia del expediente; negó el séptimo por no estar justificado en el expediente, y en contra de lo alegado en los octavo al undécimo, dijo bastar examinar el expediente en que consta; se dió vista del expediente de responsabilidad al recurrente en 28 de octubre de 1931. Se recorrió el contenido del hecho duodécimo y se consignó que este recurso se preparó por escrito de 23 de diciembre de 1931. Se alegaron los fundamentos legales oportunos, según la parte, entendió procedente y terminó suplicando se estimasen las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción, o en otro caso, se confirmasen los acuerdos recurridos, absolviendo a la Ad-

ministración de la demanda y desestimando el recurso con las costas al recurrente. Se opuso al recibimiento a prueba, pedido por otrosí en la demanda.

Resultando: que recibido el recurso a prueba, se practicó solo la documental por unión a los autos de una certificación del Ayuntamiento recurrido, en la que consta que el D. Juan Gutiérrez Val, cesó en su cargo de Alcalde de aquel Ayuntamiento el 1.º de enero de 1916, volviendo a tomar posesión de aquel cargo el 2 de octubre de 1923, cuya certificación se aportó a los autos por el recurrente, y dado el traslado reglamentario a la ponencia, se señaló para discutir y votar la sentencia procedente el 24 de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso no se observan defectos.

Siendo Ponente el Vocal Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez.

Considerando: Que alegadas por el Sr. Fiscal las excepciones de prescripción y de incompetencia de jurisdicción, ellas han de ser examinadas en primer lugar, ya que de prosperar, impedirían entrar a resolver en cuanto al fondo de la cuestión planteada en este recurso, partiendo al efecto de la base de que tratándose de asuntos de cuentas municipales, cuyo recurso se regula por el artículo 581 del Estatuto municipal, caso de ser de aplicación tal disposición legal, no es preciso el recurso de reposición, necesario solo, según el 255 del mismo Estatuto, para los regulados por los 253 y 254 del mismo, y de que por tanto no impide entrar a resolver, el hecho cierto de que no se haya interpuesto reposición respecto a varios de los acuerdos recurridos.

Considerando: que en cuanto a la prescripción, basada tan sólo en el hecho de haberse entablado el recurso después de pasado el mes de la notificación, no es de estimar, ya que según tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 27 abril de este año, por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de junio de 1931, al que se dió fuerza de Ley por la de 15 de septiembre siguiente, quedaron reducidos al rango de meros preceptos reglamentarios, válidos en cuanto se conformen con el texto de leyes votadas en Cortes, los del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924, y como este Reglamento, en su artículo 38, establece el plazo de un mes para recurrir en vía contenciosa, contra acuerdos municipales, es visto que dicho término no es el que debe ser computado a esos efectos, porque el precepto que los señala, lejos de conformarse, contradice lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción cuando determina que el término para inter-

poner el recurso contencioso-administrativo será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución, y como dentro de este plazo de los tres meses se entabló el recurso, procede desestimar la excepción perentoria de prescripción de acción alegada por el Sr. Fiscal.

Considerando: Que en cuanto a la segunda excepción, incompetencia de jurisdicción basada en que los acuerdos recurridos son ejecución de acuerdos anteriores del Sr. Gobernador, consentidos por los interesados y cuyo conocimiento no corresponde, por tanto, a esta jurisdicción, de acuerdo con el número tercero del artículo 4.º de la ley de lo Contencioso, no puede estimarse, con respecto a las cuentas de 1890-91 y 1891-92, porque la responsabilidad impuesta por el Sr. Gobernador no fué al hoy recurrente, sino a otros dos señores, y al D. Juan Gutiérrez se la impuso el Ayuntamiento a virtud de estimarlo negligente, y en cuanto a las de los años de 1912 y 1913, porque a tenor de lo preceptuado en el apartado b) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, cuando las cuentas municipales no aprobadas correspondientes a los años de 1893-1894 a 1922-23 inclusive, cuya sanción corresponde al Gobernador, con arreglo a la Ley de 2 de octubre de 1877, y hayan sido objeto de reparos por la Sección de Cuentas, deberán ser remitidas a los Ayuntamientos para que confirmen dichos reparos, haciendo efectivas las responsabilidades o acuerden su aprobación definitiva, y estando en este caso las comentadas, es claro que ellas fueron impuestas en definitiva en la sesión en que lo acordó el Ayuntamiento de Villahoz, sin que puedan estimarse ejecución de las acordadas por el Gobernador, por lo dicho del contenido de esa disposición.

Considerando: Que si a tenor de esa disposición transitoria podía el Ayuntamiento hacer efectivas las responsabilidades impuestas por el Gobernador civil o aprobar definitivamente las cuentas, es claro que al hacerlo debió cumplir los preceptos del Estatuto municipal vigente cuando se imponía en definitiva la sanción, y no constando se hubieran cumplido tales disposiciones, ni que las cuentas estuvieran expuestas al público, ni que se citase a los cuenta-dantes, cual preceptúa el artículo 579 del mencionado Estatuto, procede estimar el recurso en cuanto a las responsabilidades de los años de 1912 y 1913.

Considerando: Que en cuanto a las responsabilidades de los años de 1890-91 y 1891-92, se impusieron al recurrente, por estimarle moroso y culpable por ello de que los responsables no hicieran efectivas las di-

chas responsabilidades, por no haberseles hecho saber a tiempo, mas acordado hacer efectivas esas cantidades de aquellos señores, según se hace constar en el acta del 17 de octubre de 1931, folio 4 del expediente, en sesión del Ayuntamiento de 26 de diciembre de 1915, resulta, por certificación del folio 30 de este recurso, que el demandante cesó en su cargo de Alcalde de dicho Ayuntamiento, el 1.º de enero de 1916, esto es, cinco días después de haberse tomado aquel acuerdo, y claro está que no puede estimarse moroso al extremo de imponerle esa sanción, a quien tan pocos días estuvo en la Alcaldía para poder ejecutar el acuerdo, procediendo también en este extremo estimar el recurso.

Considerando: Que no habiéndose de fallar en cuanto al fondo en gran parte del recurso, no es procedente imponer costas.

Fallamos: Que estimando en parte el recurso promovido por don Juan Gutiérrez Val, revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Villahoz de 17 de octubre de 1931, por el cual se impuso al recurrente la responsabilidad que había sido antes impuesta a D. Francisco Palacios y D. Sérvulo Quevedo como resulta del examen de las cuentas de 1890-91 y 1891-92, el cual quedará sin efecto. Se declaran nulos los acuerdos del propio Ayuntamiento de 12 de octubre y 9 de noviembre por los cuales se impusieron responsabilidades al recurrente por las cuentas de los ejercicios de 1912 y 1913, para que reponiéndose esas cuentas al estado en que se cometieron las faltas de exposición al público y de citación de los cuenta-dantes, se examinen de nuevo y con los requisitos legales se fallen según proceda. Devuélvase al recurrente las cantidades que entregó al Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Villahoz, si no están afectas a otras responsabilidades que la de iniciación de este recurso, que constan en el recibo de 7 de diciembre de 1931 obrante al folio 8.º del mismo, sin hacer especial imposición de costas. Y a su tiempo, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de la presente resolución para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez, Vocal ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de sala certifico. Burgos 30 de diciembre de 1932.—Ante mí, Antonio Maria de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 23 de febrero de 1933.—Amando Fernández Soto.